



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00102

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda **verbal especial monitoria**, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- De conformidad con **el artículo 419 del Código General del Proceso**, quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio.

A su vez, **el numeral 4° del artículo 420 Idem** dispone que la demanda monitoria debe contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y componente.

Ahora bien, descendiendo al contenido del Líbello, el Despacho advierte que en el acápite de hechos se explica que las obligaciones que se pretenden cobrar se encuentran contenidas en unas facturas electrónicas que no satisfacen los requisitos cambiarias ni ejecutivos del Código de Comercio, Estatuto Tributario y Código General del Proceso, sin hacer alusión alguna al origen contractual de las deudas.

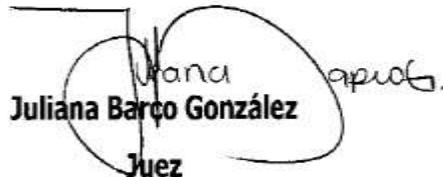
Corolario, en el acápite de hechos de la demanda se tendrán que incluir las afirmaciones y explicaciones correspondientes a lo que concierne al origen contractual de las obligaciones que se están cobrando, detallándose las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales se celebraron los contratos que dieron origen a las obligaciones cambiarias que por medio del trámite monitorio se pretenden satisfacer.

2.- Adicionalmente, **el numeral 3° del artículo 420 del Código General del Proceso**, toda demanda verbal especial monitoria debe contener la pretensión de pago expresada con precisión y claridad.

Ha de tenerse en cuenta que en el *sub judice* se explica que se pretende el cobro de múltiples obligaciones dinerarias en contra del demandado, y por tal motivo se formulan las pretensiones de condena por una suma total de **\$20.867.241**, no obstante, teniendo en cuenta que se tratan de múltiples contratos celebrados con la parte demandada, que fueron respaldados con la celebración de facturas electrónicas, y por ende se trata de múltiples obligaciones contractuales independientes entre sí, se deberá prescindir de la pretensión 1° de la demanda.

3.- Se aportará prueba de que conforme con **el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022**, se remitió el escrito de subsanación a la demanda al correo electrónico o dirección física de la sociedad demandada.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 8 feb 2023, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
N° , fijados a las 8:00 a.m.

FP

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c8e40183ff58734d9d3edb6d13fb11be1fb9d6a6c3e3d57c8b80be72d50d1d**

Documento generado en 07/02/2023 11:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>